

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0350

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

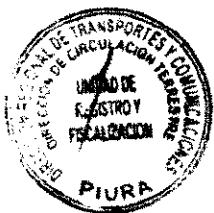
VISTOS: El Acta de Control N° 001781-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 15 de diciembre del 2014, Informe N° 054-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de enero de 2015, Informe N° 070-2015/GRP-440010-440015 de fecha 29 de enero de 2015, Informe N° 169-2015-GRP-440010-440011 de fecha 11 de febrero de 2015, Informe N° 304-2015/GRP-440010-440015 de fecha 14 de abril de 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001781-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1N962** mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad del señor **BETTHOBE ANTHONY ANDWISSY MELENDRES RAMIREZ** y conducido por el señor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, debido a presuntamente "prestar el Servicio de Transporte de Personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001781-2014 a través del Oficio N° 1822-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 00006 de fecha 05 de enero de 2015 la señora **REYNA MARIA AGUILAR ALFARO** presenta descargo al Acta impuesta alegando que el día de la intervención realizada el 15 de diciembre de 2014 apoyó en el traslado de unos docentes y alumnos de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0350

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 17 ABR 2015

Universidad Nacional de Piura desde la ciudad de Piura al Caserio Nuevo Progreso para realizar una chocolatada Pro Navidad para los niños pobres, sin mediar ningún pago o contraprestación económica ni contrato alguno, por lo que solicita la absolución de responsabilidad y archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando como medios de prueba el escrito de fecha 18 de diciembre de 2014 emitido por el Teniente Gobernador del Caserio Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo dirigido a la recurrente, escrito de fecha 08 de diciembre de 2014 emitido por el Teniente Gobernador del Caserio Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo dirigido a la recurrente, escrito sin fecha emitido por la señora Reyna María Aguilar Alfaro dirigido al Teniente Gobernador del Caserio Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo, cuatro (04) declaraciones juradas correspondientes a Claudia Karolina Agurto León, Luz Aurora Távora de Montes, Genoveva Chira Talledo y Gloria Isabel Castillo Rosale, y copia del Testimonio del Acta de Transferencia de Vehículo de fecha 03 de diciembre de 2014, que obra a folio uno (01) del presente expediente administrativo.



Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo es preciso señalar que de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 16 de diciembre de 2014 que obra a folios diecinueve (19), se desprende que el propietario del vehículo de placa de rodaje P1N962 es el señor **BETTHOBE ANTHONY ANDWISSY MELENDRES RAMIREZ**, no obstante del medio de prueba presentado por la recurrente la señora REYNA MARIA AGUILAR ALFARO se tiene que se ha realizado un Acta de Transferencia de Vehículo de fecha 04 de diciembre de 2014 ante la notaría de la Dra. Amarilis Ramírez Carranza, en el que han intervenido como vendedor el señor **BETTHOBE ANTHONY ANDWISSY MELENDRES RAMIREZ** y como compradora la señora **REYNA MARIA AGUILAR ALFARO** para la realización del contrato de compra y venta del vehículo automotor de placa de rodaje P1N962.

Que, estando a lo establecido en el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable que lo había enajenado o que no estaba bajo su posesión", corresponde la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador a la señora **REYNA MARIA AGUILAR ALFARO**, dejándose constancia que de sus medio de prueba adjuntos, se aprecia que si bien las personas que han presentado su declaración jurada no han demostrado ser alumnos y docentes de la universidad Nacional de Piura, del Acta de Control N° 001781-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 se aprecia que el personal fiscalizador ha descrito "cuyo costo es de S/. 10.00, por alumnc".

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

Por otro lado, si bien en el Acta impuesta el inspector interviniente ha dejado constancia de la contraprestación económica por el servicio prestado, la administrada en virtud a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha aportado sus medios de prueba, como son, el escrito de fecha 18 de diciembre de 2014 emitido por el Teniente Gobernador del Caserío Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo dirigido a la recurrente, escrito de fecha 08 de diciembre de 2014 emitido por el Teniente Gobernador del Caserío Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo dirigido a la recurrente, escrito sin fecha emitido por la señora Reyna María Aguilar Alfaro dirigido al Teniente Gobernador del Caserío Nuevo Progreso – Salitral el señor Miguel Santos Facundo, los cuales hacen presumir, en aplicación del principio de veracidad estipulado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que prescribe que "se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman" que no ha existido contraprestación económica alguna, es decir, sus medios de prueba adjuntos han logrado enervar el valor probatorio de la infracción detectada en el Acta impuesta, por lo que, en ese sentido corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don BETTHOBE ANTHONY ANDWISSY MELENDRES RAMIREZ, por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, aperturado mediante Acta de Control N° 001781-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014; en mérito a los considerandos señalados.



[Firma manuscrita]

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES :

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 ABR 2015

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don **BETTHOBE ANTHONY ANDWISSY MELENDRES RAMIREZ** en su domicilio sito en la Urbanización Cossio del Pomar Mza. J1 Lt. 07 – Castilla – Piura; y a doña **REYNA MARIA AGUILAR ALFARO** en su domicilio sito en Calle Los Rosales Mza. B Lt. 10 Sector II – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional